

Notificación calificación y sentencia acción de tutela segunda instancia. Radicado: 2025-00696-01 Sentencia No: 158-2025 Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales

Desde Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Caldas - Manizales <cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co>

Fecha Vie 07/11/2025 15:29

Para Juzgado 02 Civil Municipal - Caldas - Manizales <cmpal02ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sala Administrativa Consejo Seccional - Caldas - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (319 KB)

CR-20251107124955-21733.pdf; CR-20251107124955-23516.pdf;

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS

Cordial Saludo,

Por medio del presente adjunto notificación del asunto que se relaciona a continuación:

Asunto: Notificación calificación y sentencia acción de tutela segunda instancia.

Radicado: 2025-00696-01

Sentencia No: 158-2025

Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales

Link: [17001400300220250069601](https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/)

"Así mismo, se hace devolución al juzgado de origen del expediente virtual **ADVIRTIENDO** que este Despacho remitirá a la Corte Constitucional lo pertinente para la eventual revisión de la sentencia, pero corresponderá al *a quo* constatar la exclusión para proceder con el archivo del expediente, lo cual podrá ser consultado en el siguiente enlace:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/> "

Se informa que el Centro de Servicios Civil-Familia, Manizales, tiene habilitada la cuenta electrónica: cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co como canal oficial, para realizar las notificaciones de procesos, acciones de tutela, medidas cautelares y demás correspondencia de los 25 Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, esto, en razón a la labor misional de apoyo que se presta a tales despachos, por ello, solicitamos, tener en cuenta **TODA** la documentación dirigida desde las cuentas oficiales de esta dependencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

CAROLINA PÉREZ VALENCIA
Servidor Judicial
Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales
(Acusar recibido por favor)

NOTA: Señores abogados y partes, si requiere remitir un documento dirigido a los Despachos Judiciales Civiles y de Familia, deberá registrarlo únicamente por el aplicativo de recepción de memoriales en la siguiente dirección:

<http://distritocaldas.ramajudicial.gov.co/recepcionmemoriales/> teniendo en cuenta que ese será el UNICO canal para la recepción de los mismos.

Finalmente, se les recuerda que en el link podrán encontrar el instructivo por medio del cual podrán realizar el trámite.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**FORMATO FACTOR CALIDAD
FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES
(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)**

FECHA DE LA EVALUACIÓN	07	11	2025
------------------------	----	----	------

1. INFORMACIÓN DEL EVALUADO

APELLIDOS	GUTIÉRREZ GIRALDO		NOMBRES	LUIS FERNANDO	
DESPACHO	JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL	DISTRITO	CALDAS	MUNICIPIO	MANIZALES

2. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO O ACCIÓN OBJETO DE EVALUACIÓN

FECHA DE ADMISIÓN DEMANDA / PROCESO	18	09	2025	FECHA DE LA PROVIDENCIA	30	09	2025
TIPO PROCESO:	TUTELA		CÓDIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN:	17-001-40-03-002-2025-00696-00			
SENTENCIA	<input checked="" type="checkbox"/>	AUTO QUE PONE FIN A LA INSTANCIA	<input type="checkbox"/>	AUTO QUE NO PONE FIN A LA INSTANCIA	<input type="checkbox"/>	OTRA PROVIDENCIA	<input type="checkbox"/>

3. ANÁLISIS TÉCNICO Y JURÍDICO DE LA DECISIÓN, ASÍ COMO EL RESPETO Y EFECTIVIDAD DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

1	DIRECCIÓN DEL PROCESO (Hasta 22 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes:	3.1.	3.2.	3.3.	3.4.	3.5.
		GENERAL	TUTELAS O SIN AUDIENCIA O DILIGENCIA	DE PLANO O SIN PRUEBA	DE PURO DERECHO O SIN DECRETO DE PRUEBAS	FALLO
		PUNTAJE	PUNTAJE	PUNTAJE	PUNTAJE	PUNTAJE
a.	Dirección temprana, adopción de medidas de saneamiento, conducción de la conciliación, elaboración de planes del caso, fijación del litigio y control y/o rechazo de prácticas dilatorias y garantía del cumplimiento de los principios que informan el respectivo procedimiento.	0-6	0-12 12	0-22	0-12	
b.	Pertinencia de las pruebas decretadas, inadmisibilidad, rechazo, control de pruebas prohibidas, ineficaces, impertinentes o superfluas y conducción probatoria.	0-6	0-10 10			
c.	Manejo de audiencias y diligencias y control de su duración, administración del tiempo y de las intervenciones, suspensión y aplazamiento.	0-10			0-10	
PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:		0-22	0-22 22	0-22	0-22	
2	ANÁLISIS DE LA DECISIÓN: (Hasta 20 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes:	0-6	0-6 6	0-8	0-8	0-12
a.	Identificación del Problema Jurídico.					
b.	Argumentación normativa y jurisprudencial, doctrinaria o bloque de constitucionalidad, aplicación de normas y estándares internacionales de Derechos Humanos vigentes para Colombia, cuando sea el caso y aplicación del principio de igualdad y no discriminación por razón del género y del enfoque diferencial de derechos humanos. Este aspecto se calificará considerando la relevancia que cada uno de estos aspectos corresponda, según la naturaleza del proceso y la situación planteada en el mismo.	0-4	0-4 4	0-6	0-6	0-10
c.	Argumentación y valoración probatoria.	0-4	0-4 4			0-8
d.	Estructura de la decisión.	0-4	0-4 4	0-4	0-4	0-10
e.	Síntesis de la providencia o motivación breve y precisa	0-2	0-2 2	0-2	0-2	0-2
PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:		0-20	0-20 20	0-20	0-20	0-42
4. PUNTAJE TOTAL ASIGNADO		0-42	0-42 42	0-42	0-42	0-42

5. MOTIVACIÓN DE LA EVALUACIÓN (Diligenciar obligatoriamente)

Sentencia confirmada. Adecuado análisis fáctico, jurídico y jurisprudencial.

6. PONENTE (Para Corporaciones)	EVALUADOR
Nombre _____	Nombre del Presidente de Corporación o Juez: ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
FIRMA _____	FIRMA _____

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura SIGCMA

FORMATO FACTOR CALIDAD
FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES
(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)

Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc3a873328f2d7f5bb22be0c06ef77b33abdc6c97229ed3516eed1ff01f4e928**
Documento generado en 07/11/2025 12:07:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES-CALDAS-**

Manizales-Caldas-, siete (07) de noviembre de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
RADICADO: 17-001-40-03-002-2025-00696-01
ACCIONANTE: ABELARDO RODAS BUSTAMANTE
ACCIONADO: SURA EPS
VINCULADO: ADRES

SENTENCIA DE TUTELA 2^{DA} INSTANCIA #158-2025

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir en segunda instancia sobre la impugnación incoada por el accionante frente a la sentencia proferida el **30 de septiembre de 2025** por el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales -Caldas-**, en la acción de tutela que en contra de la entidad promotora de salud promovió **Abelardo Rodas Bustamante**; acción constitucional en la que se busca la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social, y vida en condiciones dignas.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones. Buscaba el accionante el amparo constitucional de los derechos fundamentales atrás referenciados, y, en consecuencia, se le ordenara a la EPS accionada, actualizar la historia clínica y programar las valoraciones médicas con las especialidades de: OTORRINOLARINGOLOGÍA, OFTALMOLOGÍA, NEUROLOGÍA, MEDICINA ESPECIALIZADA, OROTOPEDIA, MEDICINA GENERAL, COLOPROTOLOGÍA, GASTROENTEROLOGÍA y RADIOLOGÍA; servicios médicos ordenados por médico externo.

Además, petición le fuera concedido un tratamiento integral. (Anexo 02, C01PrimeraInstancia, 170014003002-2025-00696-00).

2. Hechos. Se refirió en el escrito de tutela que, el accionante tenía 64 años y, desde hace algunos años, ha presentado diversas comorbilidades y patologías que habían afectado significativamente su calidad de vida. Estas condiciones generaron múltiples deficiencias, las cuales fueron evaluadas y confirmadas por distintos médicos especialistas de la EPS. A lo largo de este tiempo, había recibido diversos tratamientos en diferentes áreas médicas.



Que Los diagnósticos que padecía fueron confirmados por los médicos tratantes, y deseaba informar las últimas valoraciones realizadas por cada uno de ellos: Otorinolaringología, Oftalmología, Neurología, Medicina especializada, Ortopedia, Medicina general, Coloproctología / Gastroenterología, Radiología.

Adujo que, como se había evidenciado, los tratamientos que había recibido por parte de los diferentes especialistas no se encontraban debidamente actualizados en la base de datos de SURA EPS. A ello se sumaba que la atención médica brindada había sido intermitente y discontinua, lo que había dificultado el acceso a un tratamiento adecuado y permanente, acorde con las comorbilidades y patologías que padecía; situación que le ha impedido comprender con claridad el estado actual de sus enfermedades, definir el tratamiento correspondiente y tomar medidas preventivas que evitaran un mayor deterioro de su salud.

Que en atención a la urgente necesidad de comprender su estado de salud y las enfermedades que le aquejaban y ante la reiterada negligencia por parte de la EPS, así como la deficiente atención médica recibida fue valorado por un profesional de la salud de manera externa el pasado 06/10/2023 y durante dicha consulta se le practicó una evaluación integral que abarcó las múltiples comorbilidades y dolencias que presentaba en diversas áreas del cuerpo. Muchas de estas afecciones no habían sido atendidas ni tratadas oportunamente por la EPS, pese a que las había manifestado reiteradamente en las consultas previas.

Que el 05 de agosto de 2025, presentó solicitud a Sura EPS para que le fuera actualizada su historia clínica con base en los servicios médicos ordenados por el médico externo particular que le había atendido; sin embargo, no se habían programado ni asignado las citas necesarias los controles, intentando, a través de los médicos generales y especialistas de la EPS, obtener las remisiones correspondientes, pero de manera injustificada y sin explicación, estas habían sido omitidas o negadas de forma reiterada.

Que la EPS o sus médicos adscritos hasta la fecha no habían determinado con razones médicas objetivas por qué no procedía la programación de los exámenes y las citas faltantes con especialistas, vulnerando el derecho a la salud, a pesar de que:

- a) Existían concepto de un médico particular.
- b) Era un profesional reconocido que hacía parte del sistema de salud.
- c) La EPS no había desvirtuado el concepto del médico particular con base en razones científicas. (*Anexo 02, C01PrimeraInstancia, 170014003002-2025-00696-00*).

3. Trámite en primera instancia. Admitida la acción de amparo, se vinculó al ADRES y al Interventor de la EPS Sanitas., se decretaron las pruebas a tener en cuenta en el asunto y se efectuaron los ordenamientos de rigor. (*Anexo 04, C01PrimeraInstancia, 170014003002-2025-00696-00*).

Notificada la EPS accionada y la entidad vinculada (*Ver anexo 04, C01PrimeraInstancia, 170014003002-2025-00696-00*), se allegaron los pronunciamientos que a continuación se compendian:



- **SURA EPS** informaron que, en cuanto a la pretensión de que la EPS procediera directamente a “actualizar la historia clínica” del usuario, resultaba indispensable precisar que dicha función correspondía única y exclusivamente al profesional de la salud tratante, en virtud de lo dispuesto en la Ley 23 de 1981 y la Resolución 1995 de 1999, las cuales definían la historia clínica como un documento privado, sometido a reserva, que reflejaba los actos médicos practicados al paciente y cuya custodia, manejo y diligenciamiento era responsabilidad del médico adscrito a la red de prestación de servicios. En su calidad de entidad aseguradora, carecía de competencia legal y técnica para alterar, adicionar o suprimir información contenida en la historia clínica, pues ello vulneraría la autonomía profesional del médico y contravendría las disposiciones que rigen el ejercicio ético y científico de la medicina.

Que los documentos allegados por el accionante correspondían a valoraciones realizadas en el ámbito particular, es decir, fuera de la red de servicios contratada por la EPS. Si bien el paciente era libre de acudir a consultas privadas, tales atenciones no podían obligar a la EPS a incluir diagnósticos o procedimientos en la historia clínica institucional sin que mediara valoración de un profesional adscrito a su red, toda vez que ello comprometería la trazabilidad clínica y la responsabilidad legal de los médicos tratantes que sí se encontraban vinculados al sistema. En consecuencia, la vía idónea para que se incorporaran nuevos diagnósticos o necesidades médicas al expediente clínico era la consulta de control con medicina interna que ya había sido gestionada en la IPS básica asignada, donde el profesional correspondiente podría evaluar la condición del paciente y, de ser procedente, remitirlo a las demás especialidades solicitadas (otomolaringología, oftalmología, neurología, ortopedia, coloproctología/gastroenterología, radiología, entre otras). (*Anexo 06, C01PrimerInstancia, 170014003002-2025-00696-00*).

- **ADRES** indicó que, era función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, y tampoco tenía funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se producía por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamentó una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Que en atención al requerimiento de informe del Despacho, era preciso recordar que las EPS tenían la obligación de garantizar la prestación integral oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual podían conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso podían dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pusieran en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contemplaba varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales estaban plenamente garantizados a las EPS.

Por último, solicitó negar el amparo solicitado por el accionante en lo que tenía que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, pues adujo que, resultaba innegable que la entidad no había desplegado ningún tipo de conducta que vulnerara los derechos fundamentales y se desvinculara



del trámite de la presente acción constitucional. (Anexo 05, C01PrimeraInstancia, 170014003002-2025-00696-00).

3.1 La sentencia de primera instancia. (Anexo 07, C01PrimeraInstancia, 170014003002-2025-00696-00), el juzgado de primer nivel amparó los derechos fundamentales del accionante, ordenando a la entidad promotora de salud accionada: "SEGUNDO: ORDENAR a la EPS SURA que, a través de su representante legal, en el término de 48 HORAS posteriores a la notificación de la presente providencia, disponga lo necesario para que ABELARDO RODAS BUSTAMANTE C.C. 10.251.783, le sea autorizada y realizada la valoración por INTERNISTA, para determinar el tratamiento adecuado a su diagnóstico lo que deberá hacer a través de cualquier IPS con la cual tenga convenio. El médico tratante deberá establecer científicamente la procedencia o no de lo indicado por el médico particular, y en caso de estar de acuerdo, la EPS autorizará los respectivos servicios médicos sin dilación."

3.2 La impugnación. El accionante impugnó el fallo proferido, solicitando la revocatoria parcial del mismo en la parte que limitaba la orden para que en su lugar se dispusiera que, la EPS Sura autorizara y practicara, sin dilaciones todos los exámenes, diagnósticos y valoraciones especializadas que ya fueron ordenados, garantizando así la continuidad e integralidad de su tratamiento, siendo lo único que permitiría que su derecho a la salud y a la vida en condiciones dignas se materializara, y no quedara supeditado a más retrasos. (Anexo 09, C01PrimeraInstancia, 170014003002-2025-00696-00).

Pasadas las diligencias a despacho para adoptarse la decisión que en esta instancia corresponda, a ello se apresta este Juzgador, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

1. Advierte este judicial que se cumplen con los presupuestos procesales en la presente acción constitucional, tales como, legitimación en la causa, inmediatez, subsidiariedad, residualidad y, la competencia de este juzgado para conocer de la impugnación formulada. Así mismo, el escrito de tutela cumplió con los requisitos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela.

2. De acuerdo con lo expuesto en la acción Constitucional y atendiendo los precedentes judiciales sobre la materia, el despacho deberá establecer, con respecto al escrito impugnativo si efectivamente, para el caso particular, hay lugar a adicionar el fallo de primera instancia, para que en su lugar se le ordene a la EPS Sura, actualizar la historia clínica del accionante, para lo cual proceda a autorizar y materializar los servicios médicos que le fueran prescritos por médico externo particular.

3. Analizadas las actuaciones desplegadas y auscultados los medios de convicción aportados por los intervinientes, se evidencia que en el caso en concreto, le correspondió al accionante acudir a la vía constitucional a fin de actualizar su historia clínica con base en la atención médica externa con profesional de la salud especialista en seguridad y salud en el trabajo, y de esa manera, la EPS encartada procediera a



autorizar y materializar los servicios médicos ordenados por dicho galeno, consistentes en atenciones por las especialidades de **OTORRINOLARINGOLOGÍA, OFTALMOLOGÍA, NEUROLOGÍA, MEDICINA ESPECIALIZADA, OROTOPEDIA, MEDICINA GENERAL, COLOPROTOLOGÍA, GASTROENTEROLOGÍA y RADIOLOGÍA**. La EPS Sura pese a no estar obligada a prestar dichos servicios médicos, con la acción de tutela procedió a garantizarle a **Abelardo Rodas Bustamante** cita con el especialista en medicina interna, para que fuera este médico adscrito a su red de prestadores quien evaluara con argumentos científicos la procedencia de los servicios médicos prescritos por el profesional de la salud externo.

4. En suma, aunque este Despacho no comparte el criterio del juzgado en primera instancia para conceder la tutela, conforme los argumentos que se expondrán más adelante, se vieron protegidas las prerrogativas vulneradas al accionante. En tanto, correspondió al juzgado cognoscente emitir un pronunciamiento tendiente a evitar la dilación en el tratamiento en salud del usuario, toda vez que, la orden va encaminada a que un médico adscrito a la EPS, valide o no la actualización de la historia clínica del señor Rodas Bustamante bajo los conceptos del médico laboralista que lo atendió, y de esa manera, se autoricen las órdenes médicas para las especialidades de **OTORRINOLARINGOLOGÍA, OFTALMOLOGÍA, NEUROLOGÍA, MEDICINA ESPECIALIZADA, OROTOPEDIA, MEDICINA GENERAL, COLOPROTOLOGÍA, GASTROENTEROLOGÍA y RADIOLOGÍA**.

5. Para el caso que nos ocupa, la Corte Constitucional¹, entendiendo la relevancia de garantizar el derecho al diagnóstico de la población, ha elaborado abundante jurisprudencia constitucional precisando las condiciones excepcionales que deben ser acreditadas a efectos de que el concepto emitido por un médico no adscrito a la red de cobertura de la EPS, le resulte vinculante, y por ende, deba atender el plan de manejo prescrito, a saber:

1. En concreto, la jurisprudencia constitucional² ha puntualizado los siguientes parámetros que determinan la vinculatoriedad de las órdenes proferidas por un profesional de la salud que no hace parte de la entidad a la cual está afiliado el usuario:

(i) La EPS conoce la historia clínica particular de la persona y al conocer la opinión proferida por el médico que no está adscrito a su red de servicios, no la descarta con base en información científica.

(ii) Los profesionales de la salud adscritos a la EPS valoran inadecuadamente a la persona que requiere el servicio.

(iii) El paciente ni siquiera ha sido sometido a la valoración de los especialistas que sí están adscritos a la EPS.

(iv) La EPS ha valorado y aceptado los conceptos rendidos por los médicos que no están identificados como "tratantes", incluso en entidades de salud prepagadas, regidas por contratos privados.

2. Por lo tanto, **cuando se configura alguna de estas hipótesis, la jurisprudencia**

¹ Sentencia T-101 de 2023. "SOBRE EL CARÁCTER VINCULANTE DEL CONCEPTO DE MÉDICO PARTICULAR".

² Sentencias T-760 de 2008, T-545 de 2014, T-235 de 2018, T-508 de 2019



constitucional ha señalado que el concepto médico externo vincula a la entidad promotora de salud y la obliga a confirmarlo, descartarlo o modificarlo con base en consideraciones suficientes, razonables y científicas³. De lo contrario, la EPS vulneraría el derecho fundamental a la salud en su faceta de diagnóstico. (subrayado y negrillas fuera de texto)

6. En ese orden de ideas la vinculatoriedad del concepto del médico tratante depende de la materialización de cualquiera de las reglas previamente indicadas, y de igual modo, conforme lo ha decantado la jurisprudencia constitucional, debe constatarse la existencia de un principio de razón suficiente⁴ por la que el paciente decidió acudir a un servicio médico externo a la red de prestadores de su EPS, pues en primera medida, es sobre dicha entidad quien recae la carga de prestarle todas las atenciones en salud a su paciente.

7. Abordando el análisis del derecho fundamental de salud invocado por el accionante, y conforme a las reglas de constitucionalidad previamente citadas, respecto a la vinculatoriedad del concepto del médico particular, destaca por un lado el hecho de que Sura EPS ha venido garantizándole la atención al accionante en diversas especialidades médicas, lo cual permite desvirtuar el principio de razón suficiente invocado por el actor para acudir ante el médico particular, pues contrario a sus elucubraciones en la tutela, denota palmario que ha venido siendo atendido por diversos especialistas, no evidenciándose que haya existido una prestación intermitente o fraccionada del servicio de salud.

8. Ahora, no puede tampoco advertirse que haya existido una valoración inadecuada por parte de SURA EPS, sin que haya quedado probado la existencia de procedimientos pendientes, o de una segunda opinión médica⁵, de profesionales de iguales especialidades, que conceptuaran sobre la procedencia de ordenar los procedimientos que el médico laboral conceptuó debían realizársele al accionante.

9. Corolario de lo expuesto, es importante precisar que una de las condiciones que deben resultar acreditadas en aras de configurar el carácter vinculante del médico particular, es constatar que éste sea justamente el "**MÉDICO TRATANTE**" del paciente, es decir, el galeno que conozca la situación del paciente y sea el que venga atendiéndolo respecto a sus patologías, o que sin ser el que históricamente lo viene tratando, sea un particular frente al cual bajo razones suficientes y justificadas, permitan inferir la necesidad real de su segunda opinión⁶; bajo ese entendido, del plenario no se advierte que el doctor Alexander Narváez, médico especialista en seguridad y salud en el

³ Sentencias T-500 de 2007, T-508 de 2019

⁴ Sentencia T-235 de 2018 y T-564 de 2014: "(...) para que proceda esa excepción se requiere, como regla general, que exista un **principio de razón suficiente** para que el paciente haya decidido no acudir a la red de servicios de la entidad a la que se encuentre afiliado"

⁵ T-348 de 2023: **Segunda opinión por parte de un profesional de la salud.** En Colombia, los pacientes y afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud tienen derecho a "recibir una segunda opinión por parte de un profesional de la salud en caso de duda". Sobre este derecho, las distintas Salas de Revisión de la Corte Constitucional han establecido **que la regla general, es que el concepto del médico tratante es idóneo y acertado. Sin embargo, los pacientes que estén inconformes con el dictamen médico inicial o sea necesario para dar su consentimiento sobre un tratamiento específico, podrán solicitar una segunda opinión médica.**

⁶ T-348 de 2023.



trabajo, valoración del daño corporal, haya sido quien venía tratando las patologías del accionante o quien lo haya valorado como una segunda opinión profesional frente a un diagnóstico no tratado por el personal adscrito a Sura EPS por el contrario, lo que se avizora, es que el servicio particular por el cual fue valorado Abelardo Rodas Bustamante fue una simple consulta médica de diagnóstico por medicina laboral, según se desprende de la historia clínica particular.

10. En consecuencia, bajo esas premisas, se considera no tener fundamento el accionante para buscar la adición a los ordenamientos extendidos en la providencia opugnada, toda vez que como se itera, el juzgado de primer nivel aunque en contravía de los mandatos constitucionales concedió la tutela para que el señor Abelardo Rodas Bustamante fuera valorado por un médico internista adscrito a la red de prestadores de Sura EPS, y determinar bajo parámetros científicos la pertinencia y necesidad de conceder los servicios médicos prescritos por el médico particular que los ordenó.

6. Corolario de todo lo anteriormente expuesto, bajo el principio de "NO REFORMATIO IN PEJUS" se confirmará la decisión confutada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, administrando Justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley**

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del **30 de septiembre de 2025** proferida por el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales -Caldas-** dentro de la presente acción de tutela promovida por **Abelardo Rodas Bustamante** frente a **Sura EPS**.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente sentencia a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión al juzgado de primera instancia.

REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

JSLG

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **781ee63dd8dcfe11471692905b5ebf60ffbd9f18bc8ecfd7730435281bc67b7**



Documento generado en 07/11/2025 12:07:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>